San Luis Potosí, San Luis Potosí, 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos que conforman el expediente 080/2016-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA de la GENERAL COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES, JEFE del DEPARTAMENTO DE **EDUCACIÓN** NORMAL. del **RESPONSABLE** DE COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS y de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTORA GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS, de la INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01, de la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, por conducto de su DIRECTOR **GENERAL** y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis el recurrente presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en el que, en esencia, solicitó lo siguiente:

```
A.E. Saltes mencionedo Solicito;

A.E. Saltes mencionedo Solicitud citado, LA CEDULA DE EVALUACIÓN con los Puntajes obtenicitos delicitud citado, LA CEDULA DE EVALUACIÓN con los Puntajes obtenicitos de contea como es anteriores ANON con los Puntajes obtenicitos de contea como es anteriores ANON con los Puntajes obtenicitos de sus Comprobección local del Recurso Tamporo que AFORTA el Gabierno Estado de Sile, P. el cual es Pramitado y Gesento a contenición de la Cricialia Mayor de Sile, P. el cual es Pramitado y Gesento de Conde de dede Edista el Recurso Público, ante la Sila, de Finanzao del Edos de de dede Edista el Recurso Público, ante la Sila, de Finanzao del Ballo a Billo a Recurso Público de los Cartes Pública de la Cartes Pública de la Cartes Pública de la Cartes Pública de la Recurso Pública de Recurso Pública de la Recurso Pública de la Recurso Pública de
```

Solicito el Documento oficial con el que la Directora del S.E.E.R., Profra. Griselda Alvarez Cliveros. SOLICITO ante las autoridades nuperiores Educati vas o Gubernamentales la FACULTAD para poder CERTIFICAR decumentos oficiales, la que fué concedida y se encuentra publisada en el Pariódo Oficial de Gobierno del Estado de focha 20. SEPTIEMBAE 2014. Documento que debe conte Aprobé dicha PACULTAD y SE PUBLICO.

Aprobé dicha PACUNTAD Y SE PUBLICO.

Solicito conocer de manera documental en donde se encuentran LABORANDO los arryidores públicos: Hector Jaime Herédia y Enrique Sersa Siller, debiendose informar el Centre de Trabajo, eu horarlo la Brique Sersa Siller, debiendose clave para conocer su percepción económica acridide su desempción Laboral, su taciones, Adscripción actual, comisión que desempción en la tabuledor, sus presentadores públicos el ACCESO a les NoMINAS en donde la Principa de Caración de Caración actual, comisión que desempción en la tradocac tualmente: De los Mescas de Noviembre-Disciembre-2015 y Encro del 200 STATUS DE los Mescas de Noviembre-Disciembre-2015 y Encro del 200 STATUS DE los Mescas de Noviembre-Disciembre-2015 y Encro del 200 STATUS Servidores públicos que gogaron de bastantes prerrogativas en el Sexonio pasado y Administración del Dr. Juan Remuel Carreras Líopes, HOY Cobernador del Entradocac del 200 STATUS de Servidores y también del Dr. Juan Remuel Carreras Líopes, HOY Cobernador del Entradocac del Contreras, pero al parecer es verdad que siguen bien relacionados y bon Batrón del Dr. Juan Remuel Carreras Líopes, HOY Cobernador del Entradocac del Residente Contreras, pero al parecer es verdad que siguen bien relacionados y bon Batrón del Servidores públicos decida que su Padrino es el Senador de la Republicación del Entradocac del Entrado al Lios decida que su Padrino es el Senador de la Republicación del Entradocac del Entrado Adjunto Calle Servidores públicos del Senador del Entradocac del Entradoc

También solicito el Fundamento, solivo a Argamento para otorgar diversus COMPENSACIONES a servidores ETN 105 de la SESE, los que entercorrente na cian un total de CASIT, bos 200 20/V allanon collectros ETT 15.005, 14.4 de buidos EFSALLANTE, è los que el PESTO de la exteridad SESALLA, INTIDIAN DOSE a la Divestora del 5.0.4 de, profito de la exteridad SESALLA, INTIDIAN TOTAL STREET DE SESALLA DE SESA

Respecto a lo antes peticionado, también SOLICITO el CRITERIO de la autoridad educativa superior, para otorgar dichas COMPENSACIONES, debiendo decir documentalmente las bases, preparación: Técnica-Profesional-Académicasus horarios justificados para poder otorgarse COMPENSACION, pero que dichos Horarios sean VERDADEROS y NO sean ficticios-que solamente acudan a checar y se retiren que actualmente se hace.

checar y se retiren que actualmente se hace.

Solicito conocer...la cantidad numerica VENDADERA de los docentes de la Escuela Normal del Estado "BECENE", perteneciente a la "Dirección del SEER" que supuestamente asistieron al Congreso Nacional No.XIII, que se efectud en la Ciudad de Chihuahua, Chih., los días 16 al 20-NOVIEMBRE 2015, esto de bido a las MENTIRAS que han emitido autoridades educativas diversas:

1. La Dirección del S.E.E.M., por conducto de la Dirección de Serva. Administrativos, me proporcionó una cantidad de (15) docentes, la que NO es co recta NI actualizada, porque algunos docentes NO asistieron.

2. El Director de la BECENE dice que fueron (14) docentes y trató de proporcionar la Comprobación y Aplicación de los Recursos Públicos de la-BECENE, los que NO sabe administrar, porque al iniciar este año las labo res ya NO existió Recurso para que los alumnos-as acudieran a sua Frácticas a diversas escuelas y fué suapendida la Práctica a Sta. Maria Aca pulco de Sta. Catarina, SIF., el OS-ENERC-2016, de un Jardin de Niños y Es cuela Primaria.

3. El Programa del Congreso antes citado dice otra cantidad. Por lo que existen diversas cantidades NO CONFIABLES, pero alguna autoridad educativa superior debe conocer y saber la CANTIDAD EXACTA, CLARA y CORRECTA, justificando la con los oficios Comisión, Recursos Públicos proporcionados, Ponencias o Trabajos presentados en el Congreso Nacional, este porque UNOS ASISTIENON, OTROS PIDIEBON RECURSOS A LA SEGE, pero las Relaciones diversas NO dicen la VERDADERA CANTIDAD.

To perque data adjusted, that is no dicental representation of the percentage of the

NO perdieran clase en la BECENE. Bueno esto en caso de que el "MANUAL - DE FUNCIONES" de la Inspectora NO sea tan reducido y NO comtemple que como INSPECTORA Y SERVIDORA PUBLICA, tiene obligaciones, responsabilidades, atribuciones, competencias, etc., siendo la PALABRA INSPECTORA quien debe - Inspeccionar todo y NO tener limitaciones, porque lo que hace es EVADIR - sus Labores de Inspección.

Bus Labores de Inspección.

De igual manera esta Inspectora de Educ. Superior, DEBERA tener conocimien to de CUANTOS ALUMNOS-as asistieron al Congreso Nacional mencionado, porque dichos alumnos-as FALTARON a sus clases y deben ser JUSTIFICADAS, esto porque NINGUNA AUTORIDAD EDUCATIVA de la EBCENE, SERR, SEGE, tienen conocimiento de la cantidad total, clara, completa y verdadera de ALUMNOS-AS, asistieron al Congreso Nacional XIII, por lo que FALTARON a clase y deben les proporcionaron para su Traslado, Pasaje, Hospedaje, Alimentación, etc. Por tanto deberán presentar los documentos de SCLICITAR y HABERSE AUTORI ZADO todo de manera documental: la SALIDA y FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS-AS, porque todas las autoridades educativas deben estar enteradas de las salidas y llegadas de los docentes y alumnos, así como del Director de la HECENE que también salió del estado.

Todo lo antes peticionado es en el remoto caso de que el Director tengama correcta cantidad de docentes, alumnos y más que hayan salido al Congreso Nacional ya mencionado, pero además lo haya informado de manera escrita a su inmediato superior que resulta ser la Dirección del S.E.E.R.

Solicito Copia Simple del Oficio: DG-392-2015-2016, signado por el Director de la BECEME, en que Informa que la Unidad Admiva. O Area encargada de realizer TODA Cádula de Evaluación, es la Coordinación de Evaluación al Desembeno Docente, siendo la titular Mira. JUANA MARIA HERMANDEZ MUNIZ, aclara el Directivo que RESULTA IMPOSIBLE hacer el SENALAMIENTO de que dicha servidora pública resulte ser RESPONSABLE del resguardo de las Cádulas de Evaluación.... Entonces quien es el RESPONSABLE?????????? estosegún Acta de Inexistencia de 07-DIC-2015, la que resultó ERRONEA.

Tembién solicito Copia Simple del escrito presentedo por la Mtra. Juana maria Hernández Euñiz, de fecha 15-DIC-2015, en el que dice; ASUMI EL CARIO
DE COORDINADORA DE EVALUACION AL DESERJEÑO DOCENTE DE LA ESCENE, el 13AGOSTO-2012, NO CORRESPONDIENDOLE EL CARGO DEL RESGUARDO DE LAS 41 CEDULAS DE EVALUACION Y NO ES RESPONSABLE..... DE LAS CEDULAS DEL 2010, IMPUG
NACION QUE TOMO MUY EN CUENTA LA CEGAIP.

NACION QUE TOMO MUÍ EN CJENTA LA CEGAIP.

Igualmente SOLICITO Copia Simple del oficio: DG-027-2015-2016, signado por el Director de la HECAME, Front, Francisco Hernández Ortiz, así como del esprito del Dr. Eduardo Noyala Guevara, Director de Area de Invest. Educativa de la HECENE???, en el que dice: ES CIENTU QUE LA C.JUANA MARIA HDZ.MUNIZ, ué nombrada el 13-AGOSTO. 2012, como Jeïa del Depto. de Evaluación al Desempeño Docente, HOY Coordinadora, mismo Puesto mismas Funciones. El Dr. Eduardo Noyala Guevara, era en esa fecha del 2010, el Jere del Depto. citalo. Pero trata de Justificar su MESFONS. BILIDAD, OBLIGACION, ATRIBUCION, ompetencia, funciones y más. SENALANDO: "QUE ACTUO CON APEGO AL PROGEDILIENTO OPERATIVO PARA LA EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE, VIGENTE EN SU COM AUTORIDAD EDUCATIVA SUPERIOR E LA BECENE, SINO POR EL MISMO Y EL DIRECTOR DE LA BECENE Y NO POR EL S.E.E.R., S.E.G.E. C S.E.P.

for lo que en el ACPA DE INEXISTENCIA del 15-ENERO-2016, se Declaro RES--

PONSABLE DEL RESGUARDO Y MAS AL DR. EDUARDO NOYOLA GUEVARA, HOY DIRECTOR-DE INVESTIGACION EDUCATIVA, QUIEN TIENE AL CARGO LA COORDINACION DE E.D. D.Y SU TITULAR LA MTRA. JUANA MARIA HDZ. MUNIZ, QUIENES ELABORAN Y DEBEN -RESGUARDAR LAS CEDULAS DE EVALUACION DE LOS DOCENTES DE LA BECENE.

El suscrito considera como responsable oficial de todas las IRREGULARIDADES DOCENTES EN LA BECENE al Director de la misma Prof. Francisco Hernández Ortíz, pero también a la AUTORIDAD EDUCATIVA SUPERIOR DE LA BECENE, que resulta ser la Dirección del S.E.E.R. Y LA S.E.G.E., que NO tienen Control, Vigilancia, Inspección, Autoridad, Etc., para con esa ESCUELA NORMAL DEL ESTADO" BECENE".

Solicito el Fundamento, Motivo y Argumento Legales, para que el Directorde la BECENE y el Director del Area de Investigación Educativa de la -misma escuela, hayan suspendido la ELABORACION DE LOS COMCENTRADOS O EVA
LUACIONES a partir del AÑO 2013, que dice el Director en la respuesta -a mí solicitud No.317-1061-2014 y Queja-016-2015-1, en el oficio: DG-0082014-2015, en la hoja DOS DE TRES(2-3), habiendo expresado: NO EXISTE, sinhaber FUNDAMENTADO NI MOTIVADO MENOS ARGUMENTADO el porque dejó de ELABORARLO, sin decir quien AUTORIZO, VALIDO, APROBO Y REGISTRO la suspensión
y NO elaboración del citado CONCENTRADO Y EVALUACION a partir del AÑO 2013, esto porque el supuesto Procedimiento Operativo NO se encuentra AU
TORIZADO, APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO POR AUTORRIDAD EDUCATIVA SUPERIOR A LA BECENE, SINO EL HACE LO QUE QUIERE Y NADIE DICE NADA.

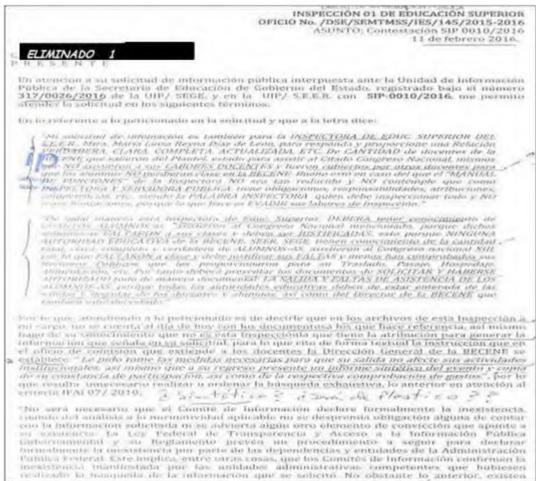
Solicitud de duplicidad del término para dar respuesta.

SEGUNDO. El día 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis la Directora de Administración de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, notificaron al ahora quejoso la duplicidad del término para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

TERCERO. El día 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante fue notificado de las respuestas dadas por la Inspectora de Educación Superior Zona 01, Titular de la Unidad de Información Pública, Director de Servicios Educativos del Sistema Educativo Estatal Regular, por la Coordinadora General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, y Jefe del Departamento de Educación Normal de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a su solicitud de acceso a la información pública. Respuestas que estaban a su disposición y que son como sigue:

1. Oficio DA/CGRH/UA/750/2016:



Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

situaciones en las que, por una parte al analizár la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

Así como la tesis 1.8. A. 136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia / Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Seminario Judicial y Gaceta, Pagina 2887, Tomo XXIX, Marzo 2009, Materia Administrativa, Novena época Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTICULOS 1,2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SIJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la infermación en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos Constitucionales autonomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la imormación gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo que es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio, solicite copias de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada, Ley, que se señala que las dependenciasy entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados - y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Finalmente se le informa de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Estado, que para el caso de inconformidad con la respuesta aqui brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, ubicada en Cordillera de Himalaya No. 605. Col Lomas 4º Sección de Esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley en materia.

TENTAMENTE

UFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

ISPEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

MA EDUCATIVO

TISE MA LUISA REYNÁ DÍAZ DE LEÓN

NSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01

(Visible en fojas 13 y 14 de autos)

2. Oficio DSA/UIP-0134/2016:

Resilia + Parterguenza | 08 de febrero del 2016

C ELIMINADO 1

PRESENTE.

En atención al oficio UIP-120/2016 signado por la C.P. Sandra Rojas Ramirez. Directora de Administración de la SEGE, dentro del expediente 317/0026/2016 del consecutivo que se lleva en esa Unidad de Información Pública, y que le correspondió el número de expediente SIP-010/2016 del consecutivo de esta Unidad de Información, con este escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información, única y exclusivamente a lo que corresponde a ésta Unidad, en su ambito de competencia administrativa.

Respecto a lo peticionado en el primer párrafo de la tercer hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

"Solicito el documento oficial con el que la Directora del SEER, Profra-Griselda Álvarez Oliveros, SOLICITO ante las autoridades superiores Educativas o Gubernamentales la Facultad para poder CERTIFICAR documentos oficiales, la que le fue concedida y se encuentra publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 20-SEPTIEMBRE-2014 Documento que debe contener el nombre de la autoridad a quien presentó la SOLICITUD y después de Aprobó dicha FACULTAD Y SE PUBLICO" (sic)

Al respecto se le informa que en fecha 30 de abril de 2008, el entonces Director General del SEER, Ing. Xicoténcati Turrubiartes Hernández suscribió el Of. DG/451/2008, dirigido al Lic. Francisco Antonio Rubin de Celis Chávez, entonces Secretario de Educación de Gobierno del Estado, con atención a la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual, respecto a su petición señaló; "...se modifique el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, incluyendo dentro de las atribuciones de la Dirección General de este Sistema Educativo, señaladas en el artículo 23 del reglamento en mención, la facultad de certificar las copias de los documentos y constancias que obren en los archivos de las oficinas del Sistema Educativo Estatal Regular

Por lo que entonces, es que se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documental consistente en el Of. DG/451/2008, dirigido al Lic. Francisco Antonio Rubin de Celis Chávez, entonces Secretario de Educación de Gobierno del Estado, con atención a la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y que consta en una foja.

Resulta necesario aclarar lo siguiente, el señalado oficio DG/451/2008, consta en copia fotostática simple, más la firma que contiene es autógrafa, es decir original", y también contiene los "sellos de acuse de recibido" en original. Esta aclaración se realiza para los fines y con fundamento en el artículo 16 de la ley de Transparencia vigente en la entidad, que señala:

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes

I - Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento. ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento:

> Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente

Ahora bien, resulta necesario precisar que la primera parte del artículo 76 de la ley de la materia textualmente señala;



"Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada".

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito usted plasmó: "Solicito el documento oficial con el que la actual Directora del SEER, Profra. Griselda Alvarez Oliveros, SOLICITO..." Se le informa que la Profra. Griselda Alvarez Oliveros, solamente dio seguimiento personal a lo señalado en el Of. DG/451/2008, y por lo tanto, no se elaboró documento alguno al respecto, más sin embargo los resultados son evidentes, ya que, tal y como Usted afirma, la Facultad para poder CERTIFICAR documentos oficiales al Titular del SEER, se encuentra publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 20-SEPTIEMBRE-2014.

En ese tenor, al no advertirse algún elemento de convicción que apunte a su existencia, virtud de existir trámites previos de administraciones pasadas, no será necesario convocar al Comité de Información del SEER para que declare formalmente su inexistencia, en consideración del Criterio 07/2010 emitido por el IFAI (Ahora INAI), bajo el Rubro;

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Lo anterior se sostiene con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época. Registro: 167607.Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIX, Mazo de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.8o.A.136 A. Pá9, 2887 [TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009: Pá9, 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. - Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley. que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la

D*D/8/3/

del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Enfasis añadido)

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente; Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente; Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Respecto a lo peticionado en el tercer párrafo de la quinta hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

"Solicito copia simple del Oficio DG-392-2015-2016, SIGNADO POR EL Director de la BECENE, en que Informa que la Unidad Admtva. O Area encargada de realizar TODA Cédula de Evaluación, es la Coordinación de Evaluación al Desempeño Docente, siendo la Titular Mtra. JUANA MARIA HERNANDEZ MUNIZ, aclara el directivo que RESULTA IMPOSIBLE hacer el señalamiento de que dicha servidora pública resulte ser RESPONSABLE del resguardo de las Cédulas de Evaluación..." (sic)

Se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documenta consistente en el Of. DG/392/2015-2016, dirigido al suscrito, y que consta en dos fojas. Dicha documental se encuentra en el Expediente SIP-062/2015 de consecutivo de ésta Unidad de Información.

Respecto a lo peticionado en el cuarto párrafo de la quinta hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

"También solicito Copia Simple del escrito presentado por la Mtra Juana Maria Hernández Muñiz. De fecha 15-DIC-2015, en el que dice: ASUMI EL CARGO DE COORDINADORA DE EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE DE LA BECENE, el 13- AGOSTO-2012. NO CORRESPONDIENDOLE EL CARGO DEL RESGUARDO DE LAS 41 CEDULAS DE EVALUACION..." (sic)

Se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documental consistente en el escrito sin número, dirigido al Comité de Información del SEER, y en el cual, la señalada Mtra. Juana Maria Hernández Muñiz realiza, entre otras, afirmaciones como las que usted alude, documental que consta en tres fojas. Se le hace la aclaración de que la documental está fechada el 14 de diciembre de 2015, y se recibió en fecha 15 de diciembre de 2015 en la UIP-SEER. Dicha documental se encuentra en el Expediente SIP-062/2015 del consecutivo de ésta Unidad de Información.

Respecto a lo peticionado en el quinto párrafo de la quinta hoja, de su escrito de solicitud, y a mayor exactitud donde usted señala;

"Igualmente SOLICITO Copia Simple del Oficio DG-027-2015-2016, signado por el Director de la BECENE, Profi: Francisco Hernández Ortiz, así como del escrito del Dr. Eduardo Noyola Guevara, Director de Area de Invest. Educativa de la BECENE???, en el que dice: Es cierto que la C. JUANA MARIA HDZ. MUÑIZ fue nombrada el 13-agosto-2012..." (sic)

Se pone a su disposición para consulta, y eventual reproducción, la documental consistente en el Oficio DG-027-2015-2016 dirigido al suscrito, documental que consta en cuatro fojas. Se le hace la aclaración de que la documental que se pone a su disposición, contiene anexo el escrito al que hace referencia del Dr. Noyola Guevara. Dichas documentales se encuentran en el Expediente SIP-062/2015 del consecutivo de ésta Unidad de Información.

Finalmente y en virtud de que Usted realiza manifestaciones respecto a las Actas de Inexistencia emitidas por el Comité de Información de la entidad, en fechas 07 de diciembre de 2015, (05 fojas) y 15 de enero de 2016 (04 fojas), ambas Actas de Inexistencia se ponen a su disposición para consulta. Dichos documentos

encuentran en el Expediente SIP-052/2015 del consecutivo de ésta Unidad de Información.

Por lo que entonces, de las documentales enunciadas en el cuerpo del presente escrito se ponen a su disposición y en <u>su momento</u>, si es de <u>su intención la reproducción del mismo conforme a los términos de ley, en esta Unidad de Información Pública del S.E.E.R., sito en celle Coronel Romero 660 Colonia Jardines del Estadio de esta Cludad Capital, en días hábiles y en un horario de 09:00 nueve a 14:30 catorce horas. Debera dirigirse e identificarse, con documento idóneo, con Los C.C. Nancira Marilú Barrera Barrera y/o Jorge Armando García Vega quienes asociados o indistintamente lo atenderán.</u>

Aunado a lo anterior, es de décirle que, la eventual reproducción, y su posterior entrega, podrán hacerse de cualquiera de eatas dos formas.

Entregando directamente su comprobante de pago en esta Unidad en cuyo caso tomando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionaran;

O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la diversa Queja 193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi, se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiate es el recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4º. Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.



LIC. FRANCISCO JOSÉ GERARDO PINILLA LLACA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR:

(Visible en fojas 15 a 18 de autos)

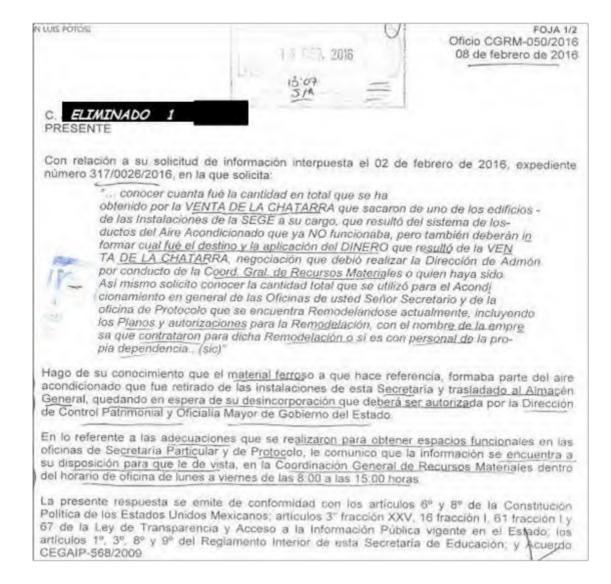
3. Oficio DSA/UIP-0134/2016:



(Visible en foja 19 de autos)

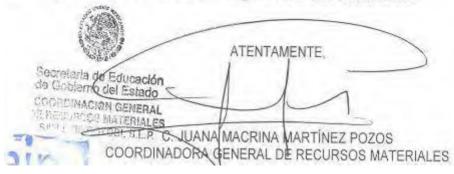
Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

4. Oficio CGRM-050/2016:



Asimismo, le hago saber que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.



(Visible en fojas 20 y 21 de autos)

5. Oficio DSA/UIP-0134/2016:

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

UNITAGE THE INTURMACION SIBLICA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OFICIO No. DSA/0135/2016 ASUNTO: El que se indica. 11 de febrero de 2016

ELIMINADO 1

En atención y respuesta a su Solicitud de Información interpuesta en la Unidad de Información Pública de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado con el número de expediente 317/0026/2016, misma que quedo inscrita bajo el número SIP-0010/2016 de esa Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, y remitido a esta Dirección de Servicios Administrativos a mi cargo el día 03 de febrero del presente año, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia de esta Dirección con las siguientes aclaraciones: signientes aclaraciones:

En lo referente a lo peticionado en la solicitud y que corresponde al parrafo décimo

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que so rencuentra en un total de 1 foja.

La información está disponible para su consulta y/o reproducción en las oficinas de las instalaciones del Sistema Educativo Estatal Regular, en las calles de Coronel Romero No. 660 Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 9:30 a.m. a las 14:00 p.m., debiendose dirigir con el C. Lic. Alan Eruesto Vega Ramirez Apoyo Administrativo y/o MBA. Alma del Carmon Castillo Torres quienes serán los servidores públicos que lo atenderán en el acceso a la información.

z mencionado lo anterior, el solicitante designara de cual información de: Una vez mencionado lo anterior, el solicitante designara de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaria de Finanzas de Goburno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el articulo 92 fracciones ili y IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luía Potosi, se realizara la reproducción correspondiente de acuerdo a fas capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega

ARTICULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en salarios minimos: 0.00

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de

las diferentes secretarias de Estado, 1.0 por foja, y IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.01 por foja.

Una vez acreditado el pago entregando el original o la copia con folio carbo impreso en estas oficinas del SEER ubicadas en Coronel Romero #660, Col Jardines del Estadio en los Departamentos de Recursos Financieros dirigiéndose al C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez y/o MBA. Alama del Carmen Castillo Torres, se realizará la reproducción y en su caso la certificación correspondiente de aquella documentación señalada por el solicitante, para mayor comodidad se sugiere realizar el pago en el departamento de Recursos Financieros de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, ubicada en Boulevard Manuel Gómez Azcarate numero 150 Col. Himno Nacional, segunda sección de esta ciudad capital en un horario de 08:00 a 14:00 horas.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4º. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día figuiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la nateria.

Reciba un cordial saludo.

TENTAMENTE

11

UFRAGIO EFECTIVO NO RELECCIÓN ESTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

BASSAORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

(Visible en fojas 22 y 23 de autos)

6. Oficio DEN-785/2015-2016:

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEPTO. DE EDUCACIÓN NORMAL SAN TUIS POINS OFICIO DEN-785/2015-2016 10 de febrero de 2016 * total ladie Sale Na DA y EN Sas Archivos NO Existe MadA. ELIMINADO 1 * Los docutes y Alananos, Salen y NADIE SABE NADA- I QUE bouito Sin de Educ. Presente. En respuesta a su solicitud de fecha 29 de enero del año en curso turnada a este Departamento mediante oficio No. UIP-0118/2016 expediente 317/0026/2016 de fecha 2 de febrero de los corrientes refiero a usted lo siguiente: Que el proceso de elaboración, difusión de la convocatoria y proceso del Programa al Estimulo al Desempeño Docente de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado lo organiza, autoriza y regula el Sistema Educativo Estatal Regular y no este Departamento de Educación Normal, como lo refiere usted en el incisa c) de la hoja número dos de su solicitud de información pública de fecha 29 de enero del año en curso. Siendo el propio Sistema Educativo Estatal Regular y la Escuela Normal referida quienes poseen la información solicitada en su escrito. Haga de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Sin otro particular aprovecho la ocasión para expresarle un afectuoso saludo y reiterarle mi consideración personal. I HWA VErgienza, Para la Educación / Atentamente Rubén Rodriguez Barrón

(Visible en foja 26 de autos)

Jefe del Departamento

Inconformidad del solicitante

CUARTO. El 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionadas.

Admisión del recurso de queja

QUINTO. El 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de la COORDINADORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR y del RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su DIRECTORA GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de la INSPECTORA DE LA **DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, de la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO por conducto de su DIRECTOR GENERAL; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 080/2016-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

SEXTO. Por auto del 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 05 cinco oficios, el primero número /DSE/SMTMSS/167/2015-2016 firmado por la INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01 del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR; el segundo sin número firmado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, junto con 03 tres anexos; el tercero el DSA/0327/2016 firmado por la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR; el cuarto el UIP-0285/2016 firmado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, junto con 04 cuatro anexos; y el quinto el DG-242/2015-2016 firmado por el DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, junto con dos anexos; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se tuvo como nuevo ente obligado además de los establecidos en el proveído de 25 veinticinco de febrero de dos mil dieciséis al DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO y a la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO a efecto de que dentro de 03 tres días rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe,

deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se le corrió traslado a los nuevos entes obligados con la copia simple del escrito inicial de queja y anexos exhibidos y con copia simple del acuerdo de 25 veinticinco de febrero, para que se encontrara en posibilidad de rendir el informe solicitado; se tuvo al COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO por OMISO en rendir el informe que se le requirió; se tuvo a la parte quejosa por realizando manifestaciones de inconformidad sobre a las respuestas contenidas en los oficios DG-206-2015-2016 y DA-CGRH-UA-344/2016, respuestas relacionadas con la prórroga solicitada por el ente obligado, y en virtud de que dichas inconformidades fueron presentadas en tiempo se requirió al DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO y al RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO; para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo, en la inteligencia de que los informes que rindan debían ser respecto de las respuestas contenidas en los oficios DG-206-2015-2016 y DA-CGRH-UA-344/2016 en razón de lo manifestado por el quejoso en el escrito de 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se le corrió traslado a dichos entes obligados con copia simple del escrito de 29 veintinueve de marzo del presente año y sus anexos para que se encontraran en posibilidad de rendir el informe solicitado; en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-265/2016.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos la duplicidad del plazo de 30 treinta días hábiles, en el entendido de que la referida duplicidad, empezaría a transcurrir a partir de que concluyera el plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso de queja.

SÉPTIMO. Por auto de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 07 siete oficios, el primero sin número firmado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, junto con 04 cuatro anexos; el segundo el DG-300/2015-2016 firmado por el DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO; el tercero el DSA/0461/2016 firmado por la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR: el cuarto el /DG/DSE/400/2015-2016 firmado por el DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR; el quinto el /SEMTMSS/IES/175/2015-2016 firmado por la INSPECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ZONA 01 DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR; el sexto el DSA-042/2016 firmado por la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO; y el séptimo el DEN-1041/2015-2016 firmado por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO; se tuvo al Titular de la Unidad de Información Pública, a la Directora de Servicios Administrativos, al Director De Servicios Educativos, a la Inspectora de Educación Superior Zona 01, todos del Sistema Educativo Estatal Regular, a la Directora de Administración y al Jefe del Departamento de Educación Normal de la Secretaría de Educación De Gobierno del Estado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado por auto de 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis; por expresados los argumentos que a sus intereses convino, por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se tuvo al Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular por informando las gestiones que ha realizado para la entrega de la información al quejoso; se ordenó la entrega al Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, de la copia simple del escrito firmado por el quejoso de 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, y sus anexos, para efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles rindiera el informe que le fue solicitado el 30 treinta de marzo del año en curso, toda vez que no le fue entregado la copia simple de dicho escrito; se tuvo al RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO por OMISO en rendir el informe que se le requirió el 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis; se tuvo a la parte quejosa por realizando manifestaciones de inconformidad por la falta de respuesta a lo peticionado en la hoja una y dos de la solicitud de acceso a la información pública, y en virtud de que dichas inconformidades fueron presentadas en tiempo se requirió a la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR,

para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe con el que acreditara haber otorgado puntual respuesta a lo peticionado en las hojas uno y dos la solicitud de información pública presentada ante la entidad el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en apego a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la materia, y, del mismo modo se le requirió para que ofreciera pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso y se le apercibió que de no comprobar fehacientemente haber otorgado respuesta se le aplicaría el principio de afirmativa ficta por medio de la resolución que recayera a este asunto en la inteligencia de que se le tendría la solicitud de acceso a la información pública resuelta en sentido positivo con fundamento en los artículos 73, 75 y 99 de la Ley de Transparencia, esto es, que tendrá el efecto de permitir el acceso a la información solicitada por el quejoso y, en caso de reproducción, la entrega de la información sería gratuita; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentara la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, debería de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que ha realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondría en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular con la copia simple de los escritos y anexos del quejoso de 29 veintinueve de marzo y 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

OCTAVO. Por auto de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido 05 cinco oficios, el primero y el segundo sin número firmados por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, junto con 07 siete y un anexos; el tercero el DSE/426/2015-2016 firmado por el DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR; el cuarto el DG-362/2015-2016 firmado por el

DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO; y el quinto el DSA/0563/2016 firmado por la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, junto con dos anexos; se tuvo al Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y a la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular por rendido en tiempo y forma el informe solicitado por auto de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis; por expresados los argumentos que a sus intereses convino, por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se tuvo por rendido el informe solicitado a la Directora General del Sistema Estatal Regular por conducto de la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Estatal Regular; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente** competente para conocer y resolver la presente queja.

En efecto, de conformidad con la sesión del 7 de mayo de 2009 dos mil nueve en la que el Pleno de esta Comisión estableció el criterio que hace la diferencia entre el derecho de acceso a la Información pública con el derecho de petición y que por ser emitido por este órgano colegiado es de carácter obligatorio para la resolución que nos ocupa.

Ahora de conformidad con dicho criterio es indispensable analizar las partes del escrito que nos ocupa, pues en éste el solicitante dijo:

A.El Fundamento, Motivo y Argumento de la Directora del S.E.E.R., para NO ANEXAR al Oficio-Solicitud citado, LA CEDULA DE EVALUACION con los Puntajes obtenidos por los docentes como en anteriores ANOS que tampocoque APORTA el Gobierno Estatal de S.L.P., el cual es Tramitado y Gestionado por la Oficialia Mayor del Edo. ante la Sria. de Finanzas delen la Página Electrónica de estas dependencias, por ser INFORMACION PU La Constitución Federal en su numeral 6/o.

LES, debe existir una Comprobación Legal, auditada, sustentada y con las este caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice en esta caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice en esta caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice esta caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice esta caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice esta caso debe ser la CEDULA DE EVALUACION de cada docente que dice esta caso desta caso decente que dice esta caso decente que dice esta caso desta caso decente que dice esta caso desta caso decente que dice esta caso decente que dice esta caso desta caso decente que dice esta caso desta caso decente que dice esta caso desta caso decente que dice esta caso decente que dice esta caso desta caso decente que dice esta caso decente que d

También solicito el Fundamento, kotivo y Argemento para otorgar diversas DOMPENSACTONES a servidores públicos de la SEGE, los que anteriormente habian un total de CASISI,500.000.00 (UN ALLON QUINTETOS MIL PISOS), distribuidos MENSUALMENTE a los que el DELITO de la autoridad SENALABA, INCLUMENDOSE a la Directora del S.E.E.A., Frofra. Griselda Alvarez Oliveros, quien HOY dice: EN El S.E.E.B. NO CARO NADA, TRABASO DE GRATIS Y NECO SU SALARIO, como Griselda es AKIGA del Gobernador, luego entonces NO COBNA NADA. Esa-SI es AMISTAD DE LA BUENA, OJALA EXISTAD MAS AMIGOS DEL GOBERLADOR.

Respecto a lo antes peticionado, también SOLICITO el CRITERIO de la autoridad educativa superior, para otorgar dichas COMPENSACIONES debiendo de

Solicito el Fundamento, Motivo y Argumento Legales, para que el Directorde la BECENE y el Director del Area de Investigación Educativa de la -misma escuela, hayan suspendido la ELABORACION DE LOS CONCENTRADOS O EVA
LUACIONES a partir del AÑO 2013, que dice el Director en la respuesta -a mí solicitud No.317-1061-2014 y Queja-016-2015-1, en el oficio:DG-0082014-2015, en la hoja DOS DE TRES(2-3), habiendo expresado:NO EXISTE, sinhaber FUNDAMENTADO NI MOTIVADO MENOS ARGUMENTADO el porque dejó de ELABORARLO, sin decir quien AUTORIZO, VALIDO, APROBO Y REGISTRO la suspensión
y NO elaboración del citado CONCENTRADO Y EVALUACION a partir del AÑO 2013, esto porque el supuesto Procedimiento Operativo NO se encuentra AU
RIOR A LA BECENE, SINO EL HACE LO QUE QUIERE Y NADIE DICE NADA.

Y en este sentido esta Comisión no tiene competencia para conocer de esas manifestaciones realizadas por el firmante en su escrito, pues en éstas se refiere al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por ello, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues

este órgano colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo cuarto, apartado A, del artículo 6 de la Carta Magna y, en la especie la persona en dicho escrito hace manifestaciones referente al derecho de petición, ya que realiza manifestaciones en la que cuestiona a la autoridad su inquietud y, en éste sentido lo que hace es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad.

De lo anterior y sin duda el peticionario al momento de hacer su escrito solicitó que la autoridad actuara de tal manera de acuerdo con lo pedido, lo que pone en evidencia que el solicitante no pidió algún documento, puesto que incluso no solicitó acceder a la información o pedir reproducción de información, por lo que precisamente sobre lo anterior es sobre el derecho de petición porque en ejercicio de este derecho, éste debe de ser por escrito y la respuesta debe de ser también en esos términos, pues en la especie, el referido solicitante no pidió un documento que la autoridad tuviera elaborado con antelación de acuerdo a su competencia y facultades expresas en algún ordenamiento que lo obligara a generar ese tipo de documentos, sino que el justiciable pidió que la autoridad se lo elaborara ad hoc, es decir, que hizo cuestionamientos concretos, de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder –en la materia de acceso a la información pública– es toda aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, al caso concreto como ya se dijo, el peticionario entabló su inquietud y cuestionó a la autoridad, es decir, no dedujo derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la ley de la materia, este órgano colegiado no puede entrar al estudio del agravio expuesto por aquél sobre lo que aquí se trata, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión de Transparencia, sino que deberá hacer valer sus agravio o inconformidad ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procederá la queja, esto es que como lo dice dicho artículo *solicitudes de información* pero no establece *solicitudes de*

petición desde el punto de vista de la materia a estudio y de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento esta comisión tiene la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, por lo que para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de acceso a la información, como ya se dijo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En conclusión esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública carece de competencia para conocer de esas partes del escrito que el peticionario presentó a la autoridad por las razones desarrolladas con antelación.

Ahora, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado esta Comisión de Transparencia procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución en cuanto al derecho de acceso a la información se refiere.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó integramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 15 quince de febrero y 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día 16 dieciséis de febrero y el presente recurso fue interpuesto el día 22 veintidós de febrero, en el caso, al quinto día hábil, sin contar los días 20 veinte y 21 veintiuno de febrero por ser sábado y domingo. Así como el segundo recurso fue interpuesto en tiempo, pues la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 01 uno de marzo y, el recurso contra dicha respuesta fue interpuesto el 29 veintinueve de marzo, en este contexto al décimo quinto día hábil de los quince que tenía, sin contar los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo por tratarse de sábados y domingos, y los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro 25 veinticinco, por ser días inhábiles. Por último, de conformidad con los artículos 73 y 99, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el medio de impugnación por la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular fue interpuesto oportunamente, es decir, después del plazo de los diez días que tenía la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Legitimación

QUINTO. En la especie el recurrente es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. El recurrente acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por las respuestas dadas a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

¹ **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

I).

2. SEGUNDO: DSA-UIP-0134-2018, de 08-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmadopor el titular de la Unidad de I.P. del SEER, el que consta de CUATRO(4), - fojas, pone a disposición diversas fojas de las que el suscrito solicita la reproducción de DIEZ(10) copias simples, pero me es IMPOSIBLE pagarlas debido a que NO son entregadas en tiempo y forma y la TARDANZA esta en mis recibos de fecha 19-ENERO-2016, copias que fueron pagadas y NO se reciben a la fecha, cuando este proceso tiene un TIEMPO y NO lo cumple el sujeto obligado: S.E.F.A. Y BECENE, según mí escrito de fecha 17-FEBRERO-2016 remitido a la CEGAIP Y SU PLENO.

II).

4.CUARTO COGRE-050-2016, de 08-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por Ala Coord. Gral. de Recus. Materiales, dice: EL MATERIAL FERROSO, ERA DEL AIRE El día 18-FEBRERO-2016, me presente en la Coord. Gral. de Recus. Mats. y na die me mostró NADA, algunos servidores públicos me indicaron NO se encon traba nadie que tenga conocimiento de lo que dice el oficio, la titular-tampoco se encontró y necesitaba hacer cita, lo FRAVE es que esta oficina se encuentra dentro de las instalaciones de SEGE y nadie dió cumplimiento al oficio NI a la Ley de la Materia, porque nadie de la Unidad de I.P. de SEGE me acompaño para ser testigo de NO HASERSE MOSTRADO NADA.

III).

5. QUINTO: DSA-0435-2046, de 11-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado porla Directora de Sers. Admtvos. del S.E.E.R., diciendo:

(A. Pongo a disposición UNA FOJA(1), para su CONCULTA Y ACCESO.

B. Acudí y se elaboró una ACTA DE CONSULTA Y ENTREGA DE LA FOJA, de fecha
18-FEB-2016, la que anexo, al igual que la foja recibida, la que contiene: 15 docentes, pero por lo menos DOS NO ASISTIERON, por lo que resultan solo(13), pero además FALTAN más docentes, dandose una cantidad INCORRECTA Y DISTINTA a la que dió el Director de la BECENE, resultandoINFORMACION INCOMPLETA que informo el Director de la RECENE a sus superiores y a la Ciudadanía Potosina, que con sus IMPUESTOS se van a TU

El Frinco: DG-206-2015-2016, de fecha 25-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE (MUY OPAGO Y MENTIROSO), dice: AGLA-RAR VIONER A DISPOSICION LA INFORMACION. (La que por lo regular dice es INEXISTENTE Y FALSEADA, PERO TAMBIEN INCOMPLETA Y SIN FIRMAS):

d. De los SIETE(7) Puntos que menciona el Director OPAGO de la BECENE, DI OE: Que el total de los docentes que asistieron al Congreso Nacional - NO.XIII del CONIE, fué de CATORCE (14), proporcionando una HISTA distingua a la proporcionada anteriormente en otras solicitudes de I.P., pero también distinta a la que proporcionó la Dirección General del SIETA, TODO DEBIDO A QUE ESTE DIRECTOR OPAGO NO INDOMA GORRESTAMENTE A LA DIRECTORA GENERAL DEL SERTO????, LA QUE RESULTA SER LA INMEDIATA SUPERIOR DE ESTE DIRECTIVO DE LA BECENE.

IV).

El Primero: DG-206-2015-2016, de fecha 25-FEB-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BEGENE(MUY OFACO Y MENTIROSO), dice: ACLA--

2. Dice Poner a mi disposición los oficios de autorización de asistencia al Congreso citado, los recursos supuestamente documentados que recibieron los asistentes de la BECENE, CONTROBACION DE: Inscripción, Transporte, Pospedaje, Alimentos, Constancia de Asistencia, Constancia de Fornancia e informe, también dice Poner disponible el Frograma del Congre BO, PERO NO PONE A MI DISPOSICION EL DICTAMEN O PROCESO DEL DICTAMEN -12 DE LAS PONENCIAS DE LOS DOCENTES QUE LLEVARON A CABO ANTE LOS INTE---GRANTES Y ORGANIZADORES DEL CONGRESO NACIONAL, DICTAMENES DE APROBA---CION DE LAS PONENCIAS PRESENTADAS, COMO SON: LA PROFUESTA Y SU ACEPTA---CION EN EL CONGRESO, ASI COMO EL PROCESO DE INSCRIPCION DE PONENCIA. *For lo que Resulta INCOMPLETA LA INFORMACION Y PARCIAL Según el Art .-3.DICE: Que en los oficios de AUTORIZACION para asistir al Congreso, acla ra y trata de Justificar su IRRESPONSABILIDAD como Director, ya que los alumnos de la BECENA, se quedan sin clase porque sus Profesores sa len al Congreso y NO existen Profesores que suplan a los ausentes.dice: Que en el oficio les comunica: "LE PIDO TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SU SALIDA NO AFECTE SUS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Siendo esta la RAZON por la que NO hubo asignación de docentes para ou brir las FALTAS de los docentes asistentes al Congreso Nal.del COMIE. Los docentes NO pueden hacer nada para que los alumnos asistan a clase porque NO SON AUTORIDAD para designar a madie y el Director NO lo hace por lo que las medidas necesarias resultan ABUSIVAS, ya que los docentes asistentes al Congreso solo podrán dejar tareas, pero NO designar algún docente que los supla en sus FALTAS temporales del Congreso. 4. Respecto a los siguientes TRES PUNTOS SIGUIENTES dice: A. Que el total de los estudiantes o AILMNOS que ASISTILRON al Congreso son: CATORCE(14), después dice: Pone etra vez los oficios de los docentos, pero lo grave es que no dice nada sobre las autorizaciones escri es tas de los alumnos asistentes, menos de las justificaciones de sus -faltas a glases de los alumnos que asistieron al congreso, lo mas gra visimo de todo esto es que no informa nada ni documenta nada del re-GURSO PUBLICO QUE PROPORCIONO À LOS ALUMNOS O SI EXISTIO DISCRIMINA-DION PARA LOS ALUMNOS PONENTES Y TODO EL RECURSO PARA LOS DOCENTES -DE LA BECEVE QUE ASISTIERON, MISMO QUE GANAN MUY BIEN Y LOS ALUMNOS -NO GANAN MADA, RESULTANDO UN ABUSO Y AGRESION A LOS ALUMNOS.

V).

Debiendo informar y fundamentar quien es la autoridad educativa que debe - conocer y saber las CANTIDADES CORRECTAS de los docentes y alumnos que salen y asisten a EVENTOS foraneos, pero tampoco me oriento sobre esto, ya -- que la Dirección General del SEER y autoridad superior educativa de la EE-CENE desconoce la CANTIDAD EXACTA Y CORRECTA.....por lo que esta muy clara la OPACIDAD, SIMULACION, OCUITAMIENTO, ETC. del supuesto sujeto obligado.

3. TERCERO: DG-DSE-306-2015-2016, de fecha 09-FEB-2016, dirigido al suscrito - y firmado por el Director de Serva. Educativos del SERR, quien contesta o- RESPONDE sin fundamentar Al motivar el porque la Dirección a su cargo y- demás Unidades Admivas. subordinadas desconocen toda actividad educativa- de la BECENE, escuela de educ. superior perteneciente a la Dirección del S.E.F.R. y Sria. de Educ. de Gob. del Edo. "S.E.O.E.", por lo que responde: A. "EN IOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCION A MI CARGO, NO SE CUENTA CON LOSDOCTOS. PETICIONADOS". Tratando de fundamentar su OPACIDAD con - un Criterio del IFAI,07-2010, el que resulta OCIOSO.

B. Tampoco de orientan quien es la AUTORIDAD EDUCATIVA que debe saber - Io peticionado, acaso será el SECHETARIO DE EDUCACION DE GOB. DEL EDO.

VI).

```
El Segundo: DA-UGRE-UA-344-2016, de 01-MARZO-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Resp.de la Courd.Gral., dice: Pone a mi disposición los Formatos Unicos del Personal.
Respecto a uno de los servidores públicos de donde labora dice:
Ser Supervisor de la Sec.Gral.No.1 (UNO).
FALTANDO: Su Horario Laboral, Percepción Locaómica, Prestaciones, sus cobros.
Respecto al otro servidor público: UAUSO BAJA.
Dice: NO CONTAR CON NIMINA A LA FECHA, PERO DESE EXISTIR UNA DOCUMENTAL CON LA QUE SE COMPRUEBE RECIBIR SU SALARTO Y MAS.
```

VII).

- B. La fecha exacta, hora, lugar designado en las instalaciones de la BECENE,—
 documento o invitación personalizada o colectiva a los docentes que fueron "PREMIADOS" en la supuesta CEREMONIA.....que informo la Directora del SEER al Oficial Mayor. ¿TAMPOCO RESPONDIO LA DIRECTORA DEL SEER?
- C. Copia Simple de los cheques de Caja a nombre de los docentes supuestamen te ganadores, los fueron solicitados por la Directora del SEER, en el oficio citado al inicio de mí SOLICITUD DE I.P.
- *DE LO ANTES ESCRITO Y SOLICITADO, LA DIRECTORA GENERAL DEL S.E.E.R., NO -CONTESTO NADA, NEGO EL ACCESO, NO TRANSPARENTO Y MENOS RINDIO CUENTAS AL SUSCRITO, INCUMPLIO CON LA LEY DE LA MATERIA Y CON LA CONSTITUCION FEDERAL, NO FUNDAMENTO NADA, COMO LO DICE EL ACUERDO-CEGAIP-401-2009 DEL PLENO
 DE LA CEGAIP, PERO TAMBIEN LO DICE LA INTERPRETACION DEL ART.76.

1.3. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras, no proceden.

En el caso es el identificado como I):

Como se adelantó, en cuanto al primer supuesto, es inoperante porque el motivo de

inconformidad que el recurrente expresa se basa en hechos futuros de realización incierta, ya que pretende reclamar una actuación que no ha sido desplegada por el ente obligado, pues señala que le es imposible pagar las copias que el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular puso a su disposición a través del oficio DSA/UIP-0134/2016 porque asegura que no le serán entregadas en tiempo, es decir, en el caso concreto el quejoso no tiene certeza de la actuación que el ente obligado realizara con respecto a la entrega de la información que solicitó, sin embargo, basado en hechos anteriores, de los cuales el recurrente no presentó probanza alguna para acreditarlos, supone lo que ocurrirá si paga las copias requeridas, es decir, que aun cuando no ha pagado las copias de las que solicitó su reproducción el inconforme reclama la falta de entrega de las mismas suponiendo que no le serán entregadas en tiempo, circunstancia que evidentemente no le causa agravio, pues precisamente no es hasta que el recurrente realice el pago de las copias y se presente el supuesto señalado que se estaría en posibilidad de entrar al estudio de su inconformidad, es por ello que ello es inoperante.

Es también lo expresado en el motivo de inconformidad II). Como ya quedó visto en párrafos anteriores qué fue lo que el solicitante pidió en su solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a éste mediante el oficio CGRM-050/2016.

Entonces, una vez que le fue notificada al quejoso la respuesta, el mismo presentó su actual recurso de queja en la que expresó como motivo de inconformidad que le fue negada la información, ya que adujo que el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis se presentó en la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para consultar la información puesta a su disposición, sin embargo, adujo que nadie le mostró nada porque algunos servidores públicos le indicaron que no tenían conocimiento del contenido del oficio y la titular no se encontraba, además de expresar que nadie de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado lo acompañó para ser testigo de no haberse mostrado nada de información.

Así, al momento de que se admitió el recurso de queja, se requirió al ente obligado para que emitiera un informe en el que manifestara todo lo relacionado con el presente asunto, sin embargo, la Coordinadora General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado fue OMISO en rendir el informe solicitado, mientras que el Titular de la Unidad de Información de la referida Secretaría en su informe manifestó que el día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis el quejoso se apersonó en las instalaciones

de la Coordinación de recursos Materiales acompañado por personal de la Unidad de Información Pública de esa Secretaría a consultar la información, acusando de recibido el oficio CGRM-050/2016, en el que constan las leyendas "Recibí hoy la información y explicación completa. Hoy 8-Marzo-2016. J.F.P.F.", "Solicito 8 fojas. Recibí las 8 copias simples de manera gratuita J.F.P.F. Hoy 8-Marzo-2016". Además de informar que el solicitante presento el recurso de queja el 22 veintidós de febrero del presente año, fecha en que no fenecía el término de 10 diez días para consultar la información, pues fue el 15 quince de febrero cuando se le notificó el oficio mediante el cual se le puso a su disposición la información y el término vencía el 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Así como se observa, el agravio expresado es inoperante porque en el caso concreto se advierte que el derecho de acceso a la información del inconforme está cumplido, ya que si bien el recurrente en su escrito de queja señaló que le fue negado el acceso a la información el día en que se presentó a consultarla por no encontrar quien se la mostrara, en primer término no pasa desapercibido que a la fecha en que presentó su recurso de queja aún transcurría el término para que consultara la información, pues como se observa en el resultando tercero el oficio CGRM-050/2016 mediante el cual se puso a disposición la información por el término de diez días, fue notificado al quejoso el 15 quince de febrero del presente año, por lo cual dicho plazo vencía el 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, el recurrente interpuso el recurso de queja el 22 veintidós de febrero del año en curso, es decir, dentro del término que tenía para presentarse ante el ente obligado a consultar la información.

No obstante lo anterior, se afirma que el derecho de acceso a la información se cumplió porque con el acuse de recibido del oficio CGRM-050/2016 que remitió la autoridad, se demostró que en el caso el ente obligado allego al quejoso a la información solicitada, pues de dicho acuse se aprecia claramente que el día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis el recurrente se constituyó en las oficinas que ocupa la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y solicitó y recibió de manera gratuita ocho copias simples de la información solicitada, tal como consta de la leyenda y firma de recibido que obran al calce del oficio de referencia, es decir, que en el caso concreto la autoridad no solo permitió el acceso a la información solicitada sino que incluso le otorgó copia simple de la misma de manera gratuita, por lo que no existe transgresión al derecho de acceso a la información pública, pues la respuesta del ente